Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 2005

por la que se autoriza a los Estados miembros el establecimiento temporal de excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación

[notificada con el número C(2005) 92]

(2005/51/CE)

(DO L 21 de 25.1.2005, p. 21)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2007/156/CE de la Comisión de 7 de marzo de 2007	L 68	7	8.3.2007
►**M2**	Decisión 2009/162/CE de la Comisión de 26 de febrero de 2009	L 55	40	27.2.2009
►**M3**	Decisión de Ejecución 2012/102/UE de la Comisión de 17 de febrero de 2012	L 48	15	21.2.2012
►**M4**	Decisión de Ejecución (UE) 2017/487 de la Comisión de 17 de marzo de 2017	L 75	32	21.3.2017

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 2005

por la que se autoriza a los Estados miembros el establecimiento temporal de excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación

[notificada con el número C(2005) 92]

(2005/51/CE)

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan excepciones al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/29/CE, en lo que atañe a la prohibición impuesta en el punto 14 de la parte A de su anexo III, así como al apartado 1 del artículo 5 de esa misma Directiva, en lo que respecta a los requisitos especiales que dispone el punto 34 de la sección I de la parte A de su anexo IV para la tierra originaria de ciertos terceros países.

La autorización mencionada en el apartado 1 estará sujeta a los requisitos especiales que establece el anexo de la presente Decisión y se aplicará únicamente a la tierra que se introduzca en la Comunidad entre el 1 de marzo de 2005 y el ►**M4** 31 de diciembre de 2019 ◄ y se destine al tratamiento en incineradores que estén dedicados específicamente a residuos peligrosos.

Dicha autorización no prejuzga la necesidad de los permisos o procedimientos que puedan requerirse en virtud de otras legislaciones.

Artículo 2

Antes del 31 de diciembre de cada año en que se produzcan importaciones, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la información exigida por el punto 7 del anexo para cada partida de tierra importada antes de dicha fecha, de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 3

Cada Estado miembro notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros los casos en que se compruebe que un envío introducido en su territorio en virtud de la presente Decisión no se ajuste a lo en ella dispuesto.

Artículo 4

La presente Decisión podrá revocarse si se comprueba que las condiciones establecidas en el anexo son insuficientes para impedir la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO

Requisitos especiales aplicables a la tierra, originaria de terceros países, que se acoja a las excepciones previstas en el artículo 1 de la presente Decisión

1. La tierra:

 a) estará contaminada por plaguicidas cubiertos por el programa de la FAO de prevención y eliminación de plaguicidas obsoletos e indeseables o por otros programas multilaterales similares, o estará contaminada por contaminantes orgánicos persistentes relacionados en el convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes o en el protocolo del convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, aplicado a los contaminantes orgánicos persistentes;

 b) se envasará en bidones o sacos sellados con arreglo al Código IMDG y así se transportará, en contenedores precintados, desde el establecimiento de envase del país de origen hasta las instalaciones de tratamiento situadas en la Comunidad, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 259/93;

 c) se destinará a su tratamiento en la Comunidad en incineradores que se ajusten a la Directiva 2000/76/CE y se utilicen sólo para residuos peligrosos.

2. La tierra irá acompañada de un certificado fitosanitario expedido por el país de origen de conformidad con el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE. El certificado deberá contener en el apartado «Declaración adicional» la indicación siguiente: «Este envío cumple los requisitos establecidos en la Decisión 2005/51/CE».

3. Antes de la introducción de un envío en la Comunidad, se informará oficialmente al importador de los requisitos establecidos en los puntos 1 a 7 del presente anexo. El importador notificará los detalles de cada introducción, con la suficiente antelación, a los organismos oficiales competentes del Estado miembro implicado, indicando:

 a) la cantidad de tierra y su origen;

 b) la fecha declarada de introducción y la confirmación del punto de entrada en la Comunidad;

 c) el nombre y dirección de las instalaciones contempladas en el punto 5 en las que vaya a tratarse la tierra.

 Cualquier cambio en estos datos deberá ser comunicado por el importador al organismo interesado tan pronto como se tenga conocimiento del mismo.

4. La tierra se introducirá por puntos de entrada del territorio de un Estado miembro, designados por éste a efectos de la presente excepción; los Estados miembros comunicarán a la Comisión con la suficiente antelación estos puntos de entrada y el nombre y la dirección del organismo oficial competente para cada punto, al que hace referencia la Directiva 2000/29/CE; estos datos deberán estar disponibles para ser presentados, previa petición, a los demás Estados miembros. Deberá asegurarse el transporte directo entre el punto de entrada y el lugar de tratamiento. En caso de que la tierra entre en la Comunidad por un Estado miembro que no sea el que haga uso de la presente excepción, los organismos oficiales responsables del Estado miembro de entrada informarán a sus homólogos del Estado miembro que haga uso de la presente excepción y colaborarán con ellos, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión.

5. La tierra se tratará únicamente en instalaciones:

 a) cuyo nombre y dirección se hayan notificado de acuerdo con el punto 3 a los organismos oficiales responsables, y

▼B

b) que estén registradas y autorizadas oficialmente por dichos organismos para los fines de la presente excepción.

En caso de que las instalaciones estén situadas en un Estado miembro que no sea el que haga uso de la presente excepción, el organismo oficial responsable de este último, al recibir del importador la notificación previa arriba mencionada, comunicará al organismo oficial responsable del Estado miembro donde vaya a tratarse la tierra el nombre y dirección de las instalaciones designadas para ese tratamiento.

6. Dentro de las instalaciones a las que se refiere el punto 5, la tierra:

a) se manipulará como residuo peligroso, con todas las garantías de seguridad que sean pertinentes, y

b) se tratará en incineradores, dedicados a residuos peligrosos, que se ajusten a las disposiciones de la Directiva 2000/76/CE.

7. El Estado miembro que se acoja a la presente excepción remitirá anualmente a la Comisión y a los demás Estados miembros, para cada introducción, los detalles enumerados en el punto 3.